



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00690
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado: Juan Carlos Valencia Castaño y Alexandra Hernández Alarcón

Observa el Despacho en el escrito inicial y en los anexos aportados, que el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en Manizales (Caldas).

En este orden de ideas, se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece:

*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Frente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte Suprema de Justicia en auto del 2 de oct. De 2013, rad 2013-02014.00, memorado en AC5658-2016 manifestó:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Concluyéndose entonces, que el proceso ejecutivo hipotecario del bien referido en la demanda se deberá adelantar ante el juez del lugar donde este ubicado.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en el numerales 7° del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 90 ibidem.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Manizales-Caldas; Oficina de reparto, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy **2 de diciembre de 2020**. El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

JSAP

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f537d5a3dd310bbe8812cbbaf1e148fafed1c15a4c1f6222b3b691fd89bc740

Documento generado en 01/12/2020 05:07:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**